

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO N° 540014003003-2021-00646-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS en calidad de apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, que entre otras cosas, tuvo por extemporánea la contestación presentada por la citada entidad demandada.

Sustenta la recurrente su inconformidad manifestando que el acto de notificación a su representada, se surtió con la radicación física de la citación para diligencia de notificación personal el día 10 de noviembre de 2021 a las 17:02 horas, hecha por la apoderada de la parte demandante conforme al documento que anexa, de la cual dice que se infiere la aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso, norma vigente y que procede para el caso que nos ocupa, pues la misma no fue derogada, por virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Resalta que, si lo pretendido era la notificación por aviso, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso, debió atenderse lo dispuesto en el artículo 291 ibidem, de manera que, radicado el citatorio de notificación personal, correspondía dejar pasar el término que otorga la ley procesal de cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, para entonces allegar ante la persona que se pretendía notificar y que no compareció ante el despacho de conocimiento en la oportunidad citada, el escrito identificado en su encabezado en los términos del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 aunado a la constancia de citación para notificación personal y una copia de la providencia a notificar, hecho que no se evidencia.

Añade que, si lo pretendido era la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resalta que el inciso 1 de dicho artículo indica que, se prescinde de la necesidad de previa citación a la parte demandada -notificada- y por tanto de su comparecencia, pues a través del envío del correo electrónico se surte la notificación personal transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes. Lo anterior sin perjuicio que, en cuanto a la radicación física surtida en este caso, se trata de una notificación regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Reseña que, si en gracia de discusión se considera la eficacia del híbrido o combinado esquema de notificación adelantado por la parte interesada y se acudiere a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el inciso tres (3) del artículo 8 indica que por tanto, al tenor de este artículo para la notificación personal, los términos se deben contabilizar de la siguiente forma:

noviembre							diciembre									
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d	
44	1	2	3	4	5	6	7	48				1	2	3	4	5
45	8	9	10	11	12	13	14	49	6	7	8	9	10	11	12	
46	15	16	17	18	19	20	21	50	13	14	15	16	17	18	19	
47	22	23	24	25	26	27	28	51	20	21	22	23	24	25	26	
48	29	30						52	27	28	29	30	31			

Explica que, si la entrega del mensaje contentivo de la notificación se efectuó el miércoles 10 de noviembre de 2021, conforme con el artículo ya citado el día 16 de noviembre se tuvo por realizada la notificación personal y solo a partir del día 17 de noviembre inició el término del traslado, el cual finalizó el día 15 de diciembre de 2021 dando contestación a la demanda dentro del término dispuesto por la ley para tal propósito.

Concluye que en ningún momento se realizó la notificación personal, sino que en virtud de la radicación de la contestación de la demanda el día 15 de

diciembre de 2021 por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se debería considerar notificada por conducta concluyente conforme con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Solicita revocar el auto proferido el día 18 de abril de 2022, y en consecuencia tener notificada por conducta concluyente, así como contestada la demanda en término por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y de no revocarse la decisión que impugnada, solicita se surta lo pertinente para que sea el superior jerárquico quien resuelva la alzada que se presenta en subsidio del recurso de reposición.

Para resolver el Juzgado considera:

Dado que la inconformidad de la parte demandada radica en la extemporaneidad declarada respecto de la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito, es necesario remitirnos al expediente con el fin de verificar la fecha de notificación efectuada a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Revisado el plenario se observa que si bien la recurrente aporta una citación enviada a la dirección física de la entidad demandada recibida el 10 de noviembre de 2021, obra en el pdf 006 del expediente electrónico, memorial contentivo de notificación de la demanda a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de mensaje de datos, remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co el día Lunes 25/10/2021 a la hora 13:07, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Recibida la notificación de la demanda el día 25 de octubre de 2021, según lo establecido en la citada norma, el término para ejercer su derecho a la defensa y contradicción venció el 11 de noviembre de 2021 a las 5 pm.

Dicho esto podría inferirse que, pese a que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS recibió el día 10 de noviembre de 2021 citación física para comparecencia a este estrado judicial para efectos de notificarse, para dicha fecha, conforme lo relatado y obrante en el expediente, la entidad demandada ya se encontraba notificada, razón por la cual el escrito de contestación y presentación de excepciones de mérito recibido el 15 de diciembre del pasado año, se tornaría extemporáneo; sin embargo, el despacho, en virtud a la facultad oficiosa de control de legalidad, una vez revisado detenidamente el mensaje de datos remitido a la demandada, se observa que si bien se adjuntó a la comunicación el escrito de demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, olvidó la parte actora adjuntar el proveído objeto de notificación de fecha 24 de septiembre de 2021, sin el cual el acto de notificación no satisface las formalidades de ley¹ y por tanto no es posible tener por notificado al demandado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la citación aportada por la entidad demandada tampoco se torna efectiva dado que la enuncia la parte actora como una "*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL*", mientras que en su texto manifiesta que la notificación se entiende surtida en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, obrando escrito contentivo de contestación de demanda y presentación de excepciones de mérito, el despacho accederá a lo solicitado por la recurrente en el sentido de tener por notificada a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Ahora, no obstante que la entidad demandada acreditó haber enviado dicho escrito al canal digital de la apoderada judicial de la demandante quien no hizo pronunciamiento alguno, sería del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, si no se observara que la constancia secretarial que obra en el pdf 010 de fecha 18 de enero de la presente anualidad,

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

pudo dar a la parte actora la fiabilidad de haberse contestado la demanda extemporáneamente, y por tanto, en aras de evitar futuras nulidad e interrupciones en normal desarrollo del proceso, se dispondrá que por secretaría se corra traslado al demandante en los términos de ley, es decir, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

En tal sentido, y sin necesidad de profundizar más en este asunto, al no encontrarse ajustado a derecho el inciso sexto del auto revisado de fecha 18 de abril de 2022, deberá reponerse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso sexto del auto recurrido de fecha 18 de abril de 2022, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del auto que admitió la demanda, en la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito, es decir, del 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo anteriormente expresado.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado al demandante del escrito reseñado en el numeral anterior, en los términos de ley, es decir, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA
CÓPIA DIGITALIZADA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 3 de junio de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SUCESION INTESTADA

RAD No. 540014003003-2019-00933-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Sucesión Intestada para continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que se encuentra en firme el siguiente inventario y avalúos de los bienes denunciados por los interesados:

INVENTARIOS Y AVALUOS

1. ACTIVOS:

Partida primera: INMUEBLE: Lote No. 2 Lote de forma irregular que hace parte del Conjunto Residencial Ballesteros, con una extensión de 88,22 metros cuadrados, ubicado en la avenida 17 con calle ON No. 0N – 12 del Barrio Los Almendros de esta ciudad, alindado así: NORTE: lote No. 1; SUR: con propiedad de Ceferino Leal; ORIENTE: Con la avenida 17; OCCIDENTE: con propiedad de Margarita Rivera. Lote compuesto de sala, comedor, cocina, dos (2) habitaciones, patio. Le corresponde a este lote un coeficiente de propiedad de 44,39% aproximadamente. Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-200413 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Número Catastral 010805740030901. SE FIJA EN LA SUMA DE DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$224.919.907,53).

Partida Segunda: CAMION: Un camión de placa TLB157, marca FOTON, Línea: BJ1069VCJE, cilindraje: 3990, Modelo: 2008, clase de vehículo CAMIÓN, color: BLANCO, de servicio Público, carrocería tipo ESTIBAS, No. De puertas: dos (2) número de motor: HC534680PA07, número de serie: LVBVCJEA58E001439, Número de chasis: LVBVCJEA58E001439, capacidad toneladas 2.9 ton 2 Pas. No. De ejes 2. Inscrito a la dirección de Tránsito de Girón – Santander. SE FIJA EN LA SUMA DE VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000).

Partida Tercera: MOTOCICLETA: placa: QAL23, marca YAMAHA, línea: AT115, modelo: 2010, color: NEGRO, Motor: 3S8010785, Chasis: 9FKKE0875A2010785, cilindraje: 115, inscrita en la dirección de Tránsito de Convención. SE FIJA EN LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

Partida Cuarta: Arrendamientos que genera el bien inmueble descrito anteriormente desde 09/07/2019 se fijan en la suma de:

Año 2019: CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000)

Año 2020: CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$480.000)

Año 2021: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$490.000)

Año 2022: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)

2. PASIVOS:

Partida primera: Cuenta de cobro al señor ALEXANDER TORRES ANGARITA, mecánico, por concepto de Reparación Camión FOTON placas TLB157, mantenimiento de rodamiento, arreglo sistema de inyección, sondiado de radiadores, arreglo sistema de frenos, cambio de aceite y valvulina, arreglo del sistema eléctrico y otros, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2´200.000.00) MCTE.

Partida segunda: Repuestos para el camión FOTON venta No. 0313528 por un total de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$196. 000.00) MCTE y venta No. 0313539 por un total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$1´327. 000.00), para un total cancelado de UN MILLON QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$1´523. 000.00) MCTE.

Partida tercera: Compra de carrocería y carpa para el Camión Fotón placas TLB157, factura de venta No. 0173 carrocería camión de segunda, GRUAS ORTIZ, y carpa por un total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000).

Partida Cuarta: Cancelación Impuesto predial del inmueble ubicado en la avenida 17 No. 0N-12 del Barrio Los Almendros de esta ciudad, periodo comprendido del año 2015 al 2019, por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$810.400.00) MCTE.

Partida Quinta: Cancelación Impuesto del Camión Fotón placa TLB157, Movilidad y servicios Girón S.A. pago en línea, más la diligencia, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) MCTE.

Partida Sexta: Impuesto predial del Inmueble año 2020, del inmueble ubicado en la Avenida 17 No. 0N – 12 del Barrio Los Almendros de esta ciudad, por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$147.900.00)

Partida Séptima: Pago EUW Transito de Girón – Santander para chatarrización del vehículo FIAT de placa EUW007, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$655.210.00) MCTE.

Partida Octava: Servicio de Parquadero de nombre El Chepe, ubicado en la Manzana 13B lote 15 Palmeras Parte Alta, según cuenta de cobro, durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre del 2019 hasta el 22 de julio del 2020, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1´400.000.00) MCTE.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, el relacionado inventario y avalúo será objeto de aprobación en el presente auto.

De igual forma, en aplicación a lo conceptuado en el artículo 507 ib., se decretará la partición y se reconocerá como partidor a la Dra. RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ por ser la única apoderada judicial legitimada para presentarla conforme se desprende del poder obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo descrito en el presente proveído, por lo anteriormente anotado.

SEGUNDO: DECRETAR la partición dentro del presente proceso y en consecuencia **DESIGNAR** a la Dra. RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ como partidora para que en el término de diez (10) días presente el trabajo de partición al despacho, por lo manifestado en la motivación de esta decisión.

TERCERO: Cumplido el termino anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

SUCESION INTESTADA RAD No. 540014022701-2015-00609-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YURABIN NAYARITH CÁCERES PÉREZ Y LISLI YESENIA CÁCERES PÉREZ
CAUSANTES: ROSA EVELIA CÁCERES NIETO LUIS FERNANDO CÁCERES NIETO JOSÉ
OMAR HERNÁNDEZ CÁCERES

Teniendo en cuenta que venció el término otorgado en auto anterior para efectos de rehacerse el trabajo de partición y adjudicación, sin que obre en el expediente que haya sido presentado, se dispone, REQUERIR a los partidores designados, Dres. JHON ESCALANTE ROLDON y DR. HAIVEI HERNANDEZ BELTRAN, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014189003-2016-00656-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: OSCAR OVED - CANO CARRILLO

Demandados: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND

En atención a lo solicitado por la parte demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00549-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: MARSO ANTONIO-ROJAS GELVES

Demandados: ARNULFO REYES

En escrito que antecede la Dra. LEYDA ISABEL GUATE ARANGO, en su condición de apoderado del señor MARSO ANTONIO ROJAS GELVES, *liquidación del crédito*, de la que solicita su aprobación.

No obstante, revisado el plenario, se observa que en el presente proceso no se ha emitido sentencia, requisito este indispensable para tener en cuenta la liquidación presentada (artículo 446 del CGP).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no ha procedido a adelantar la notificación al ejecutado, se dispone REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la notificación al demandado en los términos del auto de fecha 10 de mayo de 2022, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA **3** de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00700-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandados: PAOLA ELMENA DIAZ

En atención a lo solicitado por la parte demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2022-00170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que las demandadas SAMI YILMAR BAURISTA y TATIANA OMAÑA BAUTISTA, fueron notificadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 23 de marzo de 2022. Dentro del término concedido, a través de apoderada judicial contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones. Provea. 02 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO
Demandados: SAMI YILMAR BAURISTA y TATIANA OMAÑA BAUTISTA

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y oposición a las pretensiones formuladas por las demandadas a través de apoderada judicial, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adviértase al apoderado judicial demandante que a través del siguiente link, podrá tener acceso al escrito del que se le corre traslado, ingresando a través de su correo electrónico joseduran_1976@hotmail.com: [007ContestacionDemanda20220408.pdf](#)

Así mismo, reconózcase personería jurídica a la doctora KARELYS YOLANDA LOPEZ CASTRO (kare125@hotmail.com) para actuar como apoderada judicial de los demandados SAMI YILMAR BAURISTA y TATIANA OMAÑA BAUTISTA, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

**EJECUTIVO RAD. No. 540014189003-2016-00613-00
(Cuaderno 3)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA

En atención a la solicitud de desglose de título valor suscrita por el Dr. JOSE OCTAVIO DE LAROSA MOZO apoderado de COVENANT BPO S.A.S., téngase en cuenta que la misma fue resuelta por la secretaría del despacho mediante mensaje de correo electrónico remitido el 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desglose del título valor, se hace necesario que el peticionario aporte el poder que menciona le fue otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, toda vez que no fue allegado.

Una vez aportado en debida forma, por secretaría se deberá proceder conforme fue ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 27 de noviembre de 2021 que dispuso la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **3** de junio 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

EJECUTIVO No. 540014003003-2018-00053-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, no es posible acceder, toda vez que es indispensable que para que se emita orden de entrega de depósitos judiciales, se cumpla los requisitos contenidos en el artículo 447 del CGP, es decir, que obre liquidación de crédito debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 3 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZAMBRANO JÁUREGUI
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora aduce haber procedido a la notificación del demandado remitiendo la comunicación a través de mensaje de datos, sin embargo, se observa que, en el texto de la misma, se le indica al ejecutado lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito notificarle sobre la demanda PROCESO VERBAL SUMARIO – PROCESO MONITORIO – DEUDA EN DINERO.

CLASE DE PROCESO: PROCESO MONITORIO – OBLIGACION – DEUDA ECONOMICA"

De lo anterior se extrae que la notificación no cumple con las formalidades de ley, habida cuenta que se está notificando una clase de proceso diferente al que aquí se tramita, toda vez que si bien con anterioridad cursó el proceso Monitorio, el proceso que actualmente se tramita es de naturaleza ejecutiva.

Aunado a lo anterior, en el asunto del mensaje anota la parte actora que, se trata de una *"NOTIFICACION POR AVISO DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 291 Y 292 DEL CGP, SEGUN EL DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 8"*, es decir, se expresó un híbrido de normas que contienen disposiciones diferentes, entre los que se encuentra, el término a partir del cual se entiende surtida la notificación.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la notificación del demandado en debida forma, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S.
DEMANDADO: JESUS MARÍA RINCON

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora aduce haber procedido a la notificación del demandado el 03 de mayo del año en curso, sin embargo, revisados los documentos aportados, se echa de menos la certificación expedida por la empresa de mensajería que refleje si la comunicación fue recibida y si a la misma se acompañó el proveído objeto de notificación, razón por la cual, no es posible continuar con el trámite correspondiente hasta tanto no se aporte dicha certificación o se adelante la notificación en debida forma.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar los respectivos soportes que demuestren el cumplimiento de lo mencionado, o proceda a adelantar la notificación del demandado en debida forma, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el doctor JOSE FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ curador ad-litem de SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de abril de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; dentro del término concedido, contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones y propone excepción genérica.

Se encuentra pendiente la notificación de la demandada ANA ROMELIA IBARRA DE LEON. Provea, 2 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior constancia secretarial, se dispone REQUERIR al ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que le atañe, esto es, notificar a la parte demandada, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: INGRID JULIANA JAIMES RUBIO
Demandado: EDWAR OSWALDO DURAN BUENDIA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita procederse a dar "sentencia anticipada o autorizar el Emplazamiento", sin embargo, revisado el plenario se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de marzo del año en curso, razón por la cual debe estarse a lo allí decidido.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar los respectivos soportes que demuestren el cumplimiento de lo manifestado en el auto mencionado, o proceda a adelantar la notificación del demandado en debida forma, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00165-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado: VICTORIA VERA DE PEÑARANDA Y LUIS ARCENIO PEÑARANDA VERA

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora aduce haber procedido a la notificación por aviso de los demandados, sin embargo, pese a que esta fue diligenciada en debida forma, revisado el plenario se observa que la citación (Art. 291 CGP), no cumple con las formalidades de ley, habida cuenta que el texto de la comunicación le indica a los demandados que el proceso cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples anotándose como correo electrónico para comparecer a notificarse, el de dicho despacho, lo cual evidentemente genera confusión a los ejecutados al momento de querer ejercer su derecho a la defensa y contradicción, lo que conlleva a una futura nulidad que debe ser saneada en este instante procesal.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a los demandados en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00958-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: JIMY ALEXANDER FLOREZ ORTIZ

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora aduce haber procedido a la notificación del demandado, sin embargo, revisada la comunicación remitida, se observara que dentro de los documentos que manifiesta adjuntar, no se encuentra la remisión del proveído a notificar de fecha 12 de enero de 2022, y tampoco fue mencionado como entregado por la empresa de mensajería, aunado a que en el texto de la comunicación no se le entera al demandado el radicado del proceso.

De otro lado en la comunicación se menciona que la notificación se efectúa en los términos del artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, lo cual puede generar confusión al ejecutado al momento de querer ejercer su derecho a la defensa y contradicción, lo que puede conllevar a una futura nulidad que debe ser saneada en este instante procesal.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretar...

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00629-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOEPENALCUT LTDA
DEMANDADO: MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER

Conforme al escrito que antecede presentado por la parte demandante, no es posible acceder, toda vez que es indispensable que para que se emita orden de entrega de depósitos judiciales, se cumpla los requisitos contenidos en los artículos 446 y 447 del CGP, es decir, que obre auto que ordene seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito debidamente ejecutoriados.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación al demandado conforme al artículo 292 del CGP o de la manera prevista en el Decreto 806 de 2020, toda vez que hasta el momento solo se ha remitido la citación (Art. 291 CGP) y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 3 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DECLARATIVO – RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA
RAD No. 540014003003-2019-00811-00**

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA, CONSUELO DELGADO ATUESTA, FRANCELINA DELGADO ATUESTA, FANNY DELGADO ATUESTA, UNGIDO DELGADO ATUESTA, en su calidad de herederos de JESUS MARÍA DELGADO (QEPD) y NYDIA ROSA DELGADO ATUESTA, en calidad de única hija viva de DORIS DELGADO ATUESTA (QEPD)

DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN

Se encuentra al despacho la solicitud de medida cautelar innominada presentada por el apoderado de la parte actora, consistente en:

“[ORDENAR] la suspensión de la decisión adoptada por la INSPECCION DE POLICITA DE LOS PATIOS y de confirmada mediante resolución No. 578 del 1 de diciembre de 2020 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, dentro del proceso abreviado No. 3.698 hasta que se dicte sentencia que ponga fin al presente proceso”

Ahora bien, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución por la suma de \$1.654.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN POSESIÓN INMUEBLE URBANO
RAD No. 540014022003-2016-00384-00

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MAGDA ISLEY GARCES ARDILA

DEMANDADO: NELSON ERNESTO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el doctor CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO, contra el auto de fecha 1 de abril de 2022 que se abstuvo de reconocerle personería para actuar en representación de su poderdante la señora MAGDA ISLEY GARCES ARDILA, demandante dentro del presente proceso.

Como sustento del recurso, el recurrente alega que , el 8 de febrero del año en curso, a través del correo institucional allegó el poder conferido por la demandante para actuar en su nombre dentro de este trámite, que en virtud a que no había pronunciamiento al respecto el 29 de marzo del mismo año reitera la solicitud, de que se le reconozca personería a lo que el despacho resuelve no acceder a su solicitud bajo el argumento que no se había allegado el correspondiente poder.

Surtido el traslado del recurso procede este Despacho a pronunciarse, conforme a derecho corresponda.

Revisada nuevamente la actuación frente a lo alegado en el recurso presentado, se observa que efectivamente en archivo PDF #030 del proceso digital, se pudo constatar el memorial poder conferido por la demandante señora MAGDA ISLEY GARCES ARDILA al recurrente, el cual fue allegado en debida forma, por cuanto viene debidamente autenticado en notaría.

Anterior, impone al despacho reponer el auto recurrido y reconocer personería al apoderado judicial.

A efecto de continuar con el trámite del proceso se dispondrá fijar fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 273 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 1 de abril de 222, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO para que actúe como apoderado judicial de la señora MAGDA ISLEY GARCES ARDILA, para los fines y efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Fíjese el día **seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10 A. M.)**, para continuar con el trámite de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, en sus etapas de fijación del litigio,

saneamiento, instrucción y juzgamiento, alegatos y fallo. Para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 12 de enero de 2021.

CUARTO: Por último, teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado el trámite del proceso, en cuanto a la suspensión a efecto de integrar el contradictorio, se dispone de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del CCCGP, prorrogar en seis (6) meses el término para resolver la instancia.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize habilitada y puesta a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/14753385>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZkRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipiq?e=USxScd

Igualmente, a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqK9pegV8zBAo0EYrA8r6BsBZtmdaff2QacO30_D7zdaLw?e=ER23T4

Las partes, apoderados deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales que se anexa a efecto que prevean una óptima conectividad, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO MIXTO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00679-00**

Cúcuta, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A

DEMANDADO: DANNY ANDRES TORRADO GOMEZ

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al vehículo materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del vehículo materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realizacion de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **diez de la mañana (10: 00 A. M.) del treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate <https://call.lifefizecloud.com/14754016> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del vehículo automóvil marca CHEVROLET, modelo 2014, color GRIS GALAPAGO, servicio particular, No. Motor LCU*123393189*, Chasis 9GASA52M1EB006592, placas MIR-613 de propiedad del demandado DANNY ANDRES TORRADO GOMEZ CC 1.090.410.927, con las demás características que obran dentro del expediente.

La secuestre designada es la señora IVON HIBLA, quien se puede localizar en la avenida gran Colombia # 3-54 de esta ciudad.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRINTA Y DOS MIL PESOS (\$18.032.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT del vehículo, Certificado de tradición del mismo expedido por el Departamento Administrativo de tránsito y transporte donde esté inscrito el rodante, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y del recibo de impuesto o paz y salvo del pago del mismo y del pago del parqueadero.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 03 junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00644-00

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0

DEMANDADOS: OMAR TELLEZ GALVIS CC. 1.090.454.651 y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA CC. 88.191.101

En atención a lo manifestado por la parte actora, en cuanto la parte demandada incumplió el acuerdo de pago suscrito entre las partes en el mes de febrero de 2021 y al encontrarse cumplido el término de suspensión, el despacho se dispone decretar la **reanudación del presente proceso ejecutivo singular.**

En consecuencia, encontrándose los demandados OMAR TELLEZ GALVIS y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA, debidamente vinculado al proceso, sin que dentro del termino concedido realizara pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando merito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados OMAR TELLEZ GALVIS y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo singular, por lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de OMAR TELLEZ GALVIS y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$460.000), de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaria liquidense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00260-00**

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0

DEMANDADOS: WILSON ALONSO GOMEZ CC. 13.505.739, MARÍA ISABEL PEREIRA ARDILA CC. 27.898.272 y LEONARDO RAFAEL SALCEDO ROMERO CC. 88.244.775

En atención a lo manifestado por la parte actora, en cuanto la parte demandada incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el mes de marzo de 2021, el despacho se dispone continuar con el proceso.

En consecuencia, encontrándose los demandados WILSON ALONSO GOMEZ, MARÍA ISABEL PEREIRA ARDILA y LEONARDO RAFAEL SALCEDO ROMERO, debidamente vinculado al proceso, habiendo renunciado a la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos bases de recaudo prestan merito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados WILSON ALONSO GOMEZ, MARÍA ISABEL PEREIRA ARDILA y LEONARDO RAFAEL SALCEDO ROMERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de WILSON ALONSO GOMEZ, MARÍA ISABEL PEREIRA ARDILA y LEONARDO RAFAEL SALCEDO ROMERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000), de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaria liquidense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00108-00**

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO CC. 19.314.585
DEMANDADOS: FRANCISNER HERNANDEZ SOTO CC. 1.127.954.108, ALVARO JOSÉ GOMEZ VILLAMIZAR CC. 88.262.675 y ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON CC. 88.255.438

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-Litem designado Dr. ANDRÉS JULIAN ÁLVAREZ RINCON, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la Dra. **ELIANA RAMÍREZ RIZZO**, como curador ad-Litem del demandado FRANCISNER HERNANDEZ SOTO CC. 1.127.954.108, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ELIANARA1200@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 04 de diciembre de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00255-00**

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: LAVARAPID JEANS S.A.S. NIT. 900.543.175-5 y JERSON REYES GOMEZ CC. 88.209.814

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso feneció el 31 de mayo de 2022; el despacho se dispone reanudar el mismo y en consecuencia REQUERIR a las partes para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído se pronuncien sobre las resultas del acuerdo de pago.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00987-00

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BEATRIZ ZABALA AGUILAR, sucesora procesal de HECTOR RODRIGEZ DIAZ (Q.E.P.D.)

DEMANDADAS: DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES CC. 1.090.375.177 y DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO CC. 60.446.761

En auto anterior se dispuso decretar la suspensión del presente proceso en virtud de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO CC. 60.446.761, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Ahora, agréguese al expediente la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto NO prescinde de cobrar la obligación en contra de los demás ejecutados.

En consecuencia, continúese con el trámite del proceso en contra de la demandada DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00879-00**

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARYULY MENESES ASCANIO CC. 37.371.338

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ REYES CC. 88.205.862

Agréguese al expediente y téngase en cuenta lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto dio por terminado su proceso ejecutivo de radicado 540014003003-2021-0001-00, y dispuso

SEPTIMO: LEVANTAR la medida decreta en auto de fecha 15 de enero de 2021 concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC. 88.205.862, en su condición de docente del Colegio Municipal sede Guaymaral # 25 de la Ciudad de Cúcuta. Por Existir embargo de **REMANENTE** registrado a favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso de radicado 540014003003-2021-00879-00** contra el aquí Demandado GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES, se dispone dejar a Disposición del citado despacho judicial esta medida de embargo decretada.

COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA y al Despacho Judicial referido. (ART. 111 CGP).**

OCTAVO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 15 de enero de 2021 concerniente al embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener el señor tener los señores GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC. 88.205.862, en las cuentas corrientes, de ahorro o., a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITY BANK, AV. VILLAS. Por Existir embargo de **REMANENTE** registrado a favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso de radicado 540014003003-2021-00879-00** contra el aquí Demandado GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES, se dispone dejar a Disposición del citado despacho judicial la medida de embargo decretada en cuanto al señor **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES.**

COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas y al Despacho Judicial referido. (ART. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00224-00

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.402.529-4
DEMANDADOS: BELLATRIZ ARIAS RIOS CC. 37.294.999, CARMEN RIOS MENDEZ CC. 24.244.705 y EDGAR ALEXANDER DIAZ CONTRERAS CC. 88.242.567

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 160177** del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN RIOS MENDEZ CC. 24.244.705, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en el LOTE 4 MANZANA L-2 JUAN ATALAYA, del municipio de Cúcuta; identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-160177. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA, Calle 9 No. 0E-36 Of. 201 Centro. Correo electrónico: mariadelpilarmezasierra@hotmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00366-00**

Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NORA MARÍA CARRERO SOTO CC. 60.279.843
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo expresado por MARÍA MARGARITA ESLAVA DIAZ y FERNANDO ALBERTO BRAHIM, quienes, cumpliendo su carga conforme el artículo 593 numeral 4º, informan lo siguiente:

San José de Cúcuta, mayo 26 / 2022

Señora
Maria Rosalba Jiménez Galvis
Juez tercero civil municipal
Cúcuta- Norte de Santander

Ref: oficio 23 de mayo de 2022 decreto de embargo

Respetada doctora

Con el fin de atender el contenido de su oficio, de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, el cual nos fue entregado en forma personal por la parte actora del radicado 540014003003-2020-00366 Sra. Nora Carrero Soto identificada con la cedula de ciudadanía N. 60.279.843. nos permitamos infórmale que :

Tanto Fernando Alberto Brahim Muñoz identificado con la cedula 5.541.314 y María Margarita Eslava Diaz, identificado con cedula 60.287.096 iniciamos negociación el día 12 de marzo de la presente anualidad, de un bien inmueble localizado en el conjunto multifamiliar Bari, torre 2 apartamento 706 ubicado en la calle 30 # 1-250 de esta ciudad, de propiedad del Banco Davivienda y en modalidad de leasing habitacional en cabeza del doctor Rafael Leonardo Sus identificado con la c.c. 13.438.220.

Que de este negocio, al día de hoy, solo se le adeudan al doctor Cuellar Sus, la suma de \$ 25.000.000, que conforme a la medida cautelar por usted impartida y tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 593 del CGP, serán consignado en la cuenta 540012041003 Banco Agrario de Colombia, al momento de la firma de la escritura, programada para el día viernes 17 de junio de la presente anualidad, siempre y cuando el banco Davivienda halla concluido los tramites necesarios para el traslado de dominio.

Sin otro particular

María Margarita Eslava Diaz
Fernando Alberto Brahim Muñoz

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00208-00

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERTEX S.A. 890.204.797-7

DEMANDADOS: AURA LILIANA PÉREZ NAVARRO CC. 37.330.744 y MIGUEL ARCANGEL SANABRIA CASTELLANOS CC. 13.348.629

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial e la parte actora, el despacho se dispone

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados AURA LILIANA PÉREZ NAVARRO CC. 37.330.744 y MIGUEL ARCANGEL SANABRIA CASTELLANOS CC. 13.348.629, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA

El límite a embargar es la suma de \$26.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@ceudoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00954-00

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT. 900.941.818-1

DEMANDADOS: LEONEL GARCÍA TORRES CC. 1.090.430.717 y MARÍA MELBA TORRES ORTEGA CC. 60.291.085

Se encuentra al despacho la solicitud de suspensión del proceso aportado por la parte actora, para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, observa el despacho que los demandados LEONEL GARCÍA TORRES CC. 1.090.430.717 y MARÍA MELBA TORRES ORTEGA CC. 60.291.085 a la fecha de presentación del escrito del 08 de marzo de 2022, no estaban vinculados formalmente al proceso. En consecuencia, conforme al artículo 301 del C.G.P. y conforme al memorial suscrito por el extremo pasivo, el despacho dispondrá tenerlos por notificados por conducta concluyente desde el 08 de marzo de 2022.

Respecto a la solicitud de suspensión, sería el momento de decretarla si no fuera porque la apoderada de la parte actora manifestó el incumplimiento por parte de los demandados del acuerdo de pago celebrado. En consecuencia, el despacho se dispone continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, encontrándose los demandados LEONEL GARCÍA TORRES y MARÍA MELBA TORRES ORTEGA, debidamente vinculados al proceso, sin que dentro del término concedido realizaran pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de la ejecución cumple con las exigencias del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 prestando merito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LEONEL GARCÍA TORRES y MARÍA MELBA TORRES ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada. De igual forma, téngase en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación a los abonos realizados por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados LEONEL GARCÍA TORRES y MARÍA MELBA TORRES ORTEGA, desde el 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de LEONEL GARCÍA TORRES y MARÍA MELBA TORRES ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP

QUINTO: Agréguese y téngase en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación a los abonos efectuados por los demandados.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$175.000), de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaria liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00499-00**

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ (cesionario)

DEMANDADO: OSCAR GILBERTO MORA PALLARES

Teniendo en cuenta que a folios que anteceden obra traslado de avalúo catastral del inmueble, sin que hubiese sido objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone **APROBAR** el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.156.625)** correspondiente al 25% del demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES.

Finalmente, y como quiera que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$23.796.060)**, con los intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÓDIGO DE BARRAS

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00717-00**

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: VICTOR LABRIAN VARGAS BUITRAGO

Teniendo en cuenta que a folios que anteceden obra traslado de avalúo catastral y comercial del inmueble, sin que hubiese sido objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone **APROBAR** el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$117.200.000)**. avalúo que será tenido en cuenta en una eventual subasta.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2012-00392-00**

Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

DEMANDADO: GLADYS CANONIGO NAVARRO

Agréguese póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Policía Nacional, para los fines que estimen pertinentes.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA
COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA

No. GS-2022- 051137 / COAGE – ASECO – 1.10

San José de Cúcuta, 24 de mayo de 2022

Doctora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Jueza Tercero Civil Municipal de Cúcuta
Correo electrónico: jimcu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta.

Asunto: Respuesta a oficio de fecha 23 de mayo de 2022.

En atención a su solicitud y recepcionada por esta metropolitana mediante comunicado de radicado interno GE-2022-003320-MECUC donde informa: "...oficiase a la Policía Nacional para que realice el acompañamiento al perito que la parte demandante designe para llevar a cabo el avalúo del inmueble dado en garantía hipotecaria ...", de lo anterior nos permitimos informarle lo siguiente:

La Policía Nacional, tiene la disposición de brindar acompañamientos a los entes del estado y en especial a nuestros despachos judiciales, es por ello que frente a la pretensión solicitamos de manera respetuosa nos manifiesten la fecha y hora así como también el lugar a donde se va a realizar el procedimiento, esto con el fin de tener una caracterización y análisis del contexto sobre el sector en el cual se llevara a cabo la actividad y de esta manera evitar cualquier situación de desorden público.

Finalmente, agradecemos su confianza en nuestra institución, cabe resaltar que la Policía Metropolitana de Cúcuta estará siempre presto a garantizar los derechos y libertades de las personas, en el marco del respeto y las garantías constitucionales.

Atentamente,


Teniente coronel **SERGIO ARMANDO SAAVEDRA MOJICA**
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana

Elaborado por: SI. Harold Andrés Lizcano Sánchez
Aprobado por: TE. Edwin Geovanny Sáenz Ortega
Fecha: 24/05/2022
Ubicación: Mis Documentos – Mis Documentos 1.10/ ASECO/ OFICIOS ASECO

Avenida Demetrio Mendoza calles 22 y 23 Barrio San Mateo
Teléfono: 5796908- 266235
mecuc@policia.gov.co
www.policia.gov.co


INFORMACION PÚBLICA

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.


Escanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00666-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el doctor Roberto Jesús Barreto Villamizar, apoderado judicial de MOISES RINCON GARCIA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 6 de mayo de 2022 mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. 02 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON
Demandados: MOISES RINCON GARCIA

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas por el demandado, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adviértase al apoderado judicial demandante que a través del siguiente link, podrá tener acceso al escrito del que se le corre traslado, ingresando a través de su correo electrónico legalprocucuta@gmail.com: [013ContestacionDemanda20220523.pdf](#)

Así mismo, reconózcase personería jurídica al doctor Roberto Jesús Barreto Villamizar (roba-vi@hotmail.com) para actuar como apoderado judicial del demandado MOISES RINCON GARCIA, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-21297, de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado MOISES RINCON GARCÍA CC. 13.443.784, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado MOISES RINCON GARCÍA CC. 13.443.784, ubicado en Calle 13 Avenida 5 y 6 #S 5-34 y 5-38, Costado Norte, de Cúcuta, identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 260-21297**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, abogado principal, y Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTE, abogada suplente. Dirección Física: Calle 12 No. 4-47 Of. 23 Centro Internacional Cúcuta. Teléfono: 3115564218 – 3166953035. E-mail: legalprocucuta@gmail.com.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO N.º 54001-4003-003-2018-00615-00

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito presentado por el curador ad- litem de los demandados CLARA IBARRA, ROSALBA FLOREZ, PEDRO IBARRA, herederos indeterminados de ANA ROMELIA VERGEL y las demás personas que se crean con derecho sobre este trámite, en el escrito que antecede y por ser procedente de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, es viable acceder a la solicitud de suspensión de la audiencia prevista para el día de hoy a las 9: AM.

En consecuencia y atendiendo la agenda del despacho en virtud a la carga laboral del mismo, donde se programan mensualmente alrededor de 18 sesiones de audiencia, en razón a que el juzgado tiene a su cargo más de 2.000 procesos en trámite, de los cuales, el 40% corresponden a procesos sin sentencia, se reciben diariamente entre 4 y 5 acciones de tutela e igual número de incidentes de desacato, actuaciones que se deben atender preferencialmente, lo que impide atender los asuntos en los términos establecidos en la ley para el caso el previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 CGP, a pesar que el personal del despacho labora hasta 12 horas al día.

Lo anterior, frente al requerimiento del apoderado de la parte actora en el escrito presentado el pasado 3 de marzo de 2022.

Así las cosas, se dispone, a efecto de continuar con el trámite del presente proceso, fijar como fecha para realizar la audiencia prevista en los artículos 372, 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, **el día Trece (13) de octubre de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las Nueve de la mañana (9: A. M.).**

Téngase en cuenta lo dispuesto en los proveídos de fechas 25 de marzo de 2021 y 8 de septiembre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14746867>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/seji03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=USxScd

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2018/54001400300320180061500?csf=1&web=1&e=PZXyFC> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 03 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: